

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-189

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”;
- Que,** el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción”;
- Que,** el numeral 1 del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años.”;
- Que,** conforme al artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional se rige por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el numeral 1 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sector público está comprendido por: “(...) los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control.”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;



- Que,** el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son servidores públicos: “todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”;
- Que,** la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, de 5 de agosto de 2020, en la cual analizó y desarrolló el derecho al cuidado y los indicadores de política pública para garantizar el mismo, en el numeral 5 de su decisión, dispuso: “(...) que todas las instituciones públicas, donde trabajen mujeres en edad fértil, implementen lactarios y, donde existan más de veinte (20) personas que ejercen el cuidado, hombres o mujeres, implementen centros de cuidado infantil, guarderías o garanticen la disponibilidad del servicio de cuidado infantil cercano al lugar de trabajo, en el plazo de un año a partir de la emisión de esta sentencia. Para lo cual, contarán con la orientación del ministerio encargado de la salud, el de inclusión, de relaciones laborales y el Consejo Nacional para la Igualdad de Género. En el plazo de 6 meses se informará a esta Corte el plan para la ejecución de esta medida.”;
- Que,** el segundo inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: “Están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa.”;
- Que,** de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional es unicameral, tiene personería jurídica y autonomía económica-financiera, administrativa, presupuestaria y de gestión;
- Que,** los numerales 5 y 6 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen que el Consejo de Administración Legislativa tiene la atribución de elaborar y aprobar el orgánico funcional y todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional, así como adoptar las decisiones correspondientes para garantizar su adecuado, transparente y eficiente funcionamiento;
- Que,** conforme se establece en el artículo 1 de la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, “las y los Asambleístas y las y los servidores de la Función Legislativa se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa, que en materia de remuneraciones no sobrepasarán los techos máximos remunerativos fijados por el Ministerio de Relaciones Laborales para el sector público en general.”;
- Que,** el artículo 27 de la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, en relación con los servicios de cuidado infantil, dispone que: “Las instituciones públicas y privadas deben ofrecer servicios de cuidado infantil propios para los hijos de los trabajadores hasta los cinco (5) años de edad. Si no fuere posible, la entidad podrá realizar acuerdos con centros de cuidado infantil privado que se encuentren cerca del lugar de trabajo.

En caso de las instituciones públicas que no cuenten con los servicios necesarios descritos en este artículo, se deberán priorizar en sus planes operativos y presupuestarios anuales la entrega de compensaciones económicas o la



celebración de convenios interinstitucionales que viabilicen este derecho. Los centros de cuidado infantil o guarderías se implementarán conforme las disposiciones expresas de las leyes vigentes que reglen las relaciones con el talento humano, según corresponda (...);

- Que,** con Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-085 de 22 de junio de 2023, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 344 de 3 de julio de 2023, el Ministerio de Trabajo expidió la “Norma que Regula el Beneficio de Guardería para el Cuidado Diario Infantil a favor de las Hijas y los Hijos de las y Los Servidores Públicos, o Niños y Niñas que se Encuentren Bajo Cuidado o Patria Potestad de las y los Servidores Públicos, hasta el día que Cumplan los 5 Años de Edad”, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2025-052 de 7 de mayo de 2025, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 44 de 22 de mayo de 2025;
- Que,** mediante Resolución No. CAL-RVVR-2023-2025-0296 de 4 de mayo de 2025, el Consejo de Administración Legislativa aprobó la compensación económica mensual por un valor de US\$ 93,00 (noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América), para el pago por concepto de guardería para el cuidado infantil, a las y los servidores legislativos por cada uno de sus hijos e hijas de hasta cinco (5) años;
- Que,** con memorando No. AN-PR-CGAJ-2025-0476-M de 13 de octubre de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remitió a la Coordinación General de Talento Humano, el proyecto de reforma de la Resolución Nro. CAL-RVVR-2023-2025-0296 de 04 de mayo de 2025;
- Que,** con memorando No. AN-AG-CGTH-2025-3186-M de 14 de octubre de 2025, la Coordinación General de Talento Humano de la Asamblea Nacional remitió al Administrador General el “Proyecto de reforma de la Resolución Nro. CAL-RVVR-2023-2025-0296 de 04 de mayo de 2025 por concepto de guardería para el cuidado infantil, a las y los servidores legislativos por cada uno de sus hijos e hijas menores de 5 años.”;
- Que,** con memorando No. AN-AG-2025-1776-M de 14 de octubre de 2025, la Administración General de la Asamblea Nacional remitió el Proyecto de reforma de la Resolución No. CAL-RVVR-2023-2025-0296 de 4 de mayo de 2025, elaborado por la Coordinación General de Talento Humano y la Coordinación General de Asesoría Jurídica; y,
- Que,** con la finalidad de asegurar que el beneficio de guardería para el cuidado infantil concedido a los servidores legislativos se ajuste a lineamientos técnicos y administrativos, manteniendo así su legalidad, aplicabilidad y eficacia conforme al ordenamiento vigente, se encausa la necesidad de reformar la resolución en mención, asegurando una gestión planificada, transparente y orientada al bienestar de las y los servidores legislativos; y,

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve:

**REFORMAR LA NORMATIVA QUE REGULA EL BENEFICIO DE GUARDERÍA PARA
EL CUIDADO DIARIO INFANTIL A FAVOR DE LOS HIJOS E HIJAS DE LOS
SERVIDORES LEGISLATIVOS, O NIÑAS Y NIÑOS QUE SE ENCUENTREN BAJO
SU CUIDADO O PATRIA POTESTAD, A PARTIR DE LOS 3 MESES HASTA EL DÍA
QUE CUMPLAN LOS 5 AÑOS.**



Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 1 de la Resolución No. CAL-RVVR-2023-2025-0296 de 4 de mayo de 2025 por el siguiente:

“**Artículo 1.- APROBAR** el valor mensual de compensación económica a las y los servidores legislativos por cada uno de sus hijas e hijos, o niñas y niños que se encuentren bajo su cuidado o patria potestad, a partir de los 3 meses hasta el día que cumplan los 5 años de edad, por el concepto del beneficio de guardería para el cuidado diario infantil, hasta USD \$ 93,00 (noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América) o el valor facturado por el centro de cuidado infantil, cuando este sea inferior, siempre que se verifique el cumplimiento de los parámetros establecidos para el efecto en esta resolución.”.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 2 de la Resolución No. CAL-RVVR-2023-2025-0296 de 4 de mayo de 2025, por el siguiente:

“**Artículo 2.- Objeto.**— El objeto de la normativa es establecer los procedimientos y requisitos que regulan el pago monetario del beneficio de guarderías, a favor de las y los servidores legislativos de la Asamblea Nacional que se encuentran bajo las modalidades de nombramiento permanente o provisional, libre nombramiento y remoción, así como contratos de servicios ocasionales, por cada uno de sus hijas e hijos, o niñas y niños que se encuentren bajo su cuidado o patria potestad, a partir de los 3 meses hasta el día que cumplan los 5 años de edad.”.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 3 de la Resolución No. CAL-RVVR-2023-2025-0296 de 4 de mayo de 2025, por el siguiente:

“**Artículo 3.- Del ámbito.** - Las disposiciones de esta normativa son de observancia y aplicación para las y los servidores legislativos de la Asamblea Nacional que se encuentran bajo las modalidades de nombramiento permanente o provisional, libre nombramiento y remoción, así como contratos de servicios ocasionales, los órganos y las unidades administrativas responsables del procesamiento, validación y pago del beneficio.”.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 4 de la Resolución Nro. CAL-RVVR-2023-2025-0296 de 04 de mayo de 2025, por el siguiente:

“**Artículo 4.- De los beneficiarios.**- Se considerarán beneficiarios del servicio de guardería, a las y los hijos de las y los servidores legislativos que se encuentran bajo las modalidades de nombramiento permanente o provisional, libre nombramiento y remoción, así como contratos de servicios ocasionales; o, a las y los niños que se encuentren bajo el cuidado o patria potestad de las y los servidores legislativos; en ambos casos, a partir de los 3 meses y hasta que cumplan 5 años de edad.”.

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 5 de la Resolución Nro. CAL-RVVR-2023-2025-0296 de 04 de mayo de 2025, por el siguiente:

“**Artículo 5.- Requisitos para acceder al beneficio de Guarderías.**- Para solicitar el beneficio, la o el servidor legislativo deberá remitir la siguiente documentación a través del Sistema de Gestión Documental (DTS), dirigido a la o el Coordinador General de Talento Humano con copia a la o al Responsable de la Gestión de Salud y Trabajo Social, o quienes hicieran sus veces:



- 1) Solicitud de pago del beneficio de guardería, mediante el Sistema de Gestión Documental (DTS) dirigido a la o el Coordinador General de Talento Humano con copia a la o el Responsable de la Gestión de Salud y Trabajo Social, o quienes hicieran sus veces.
- 2) Certificado de nacimiento o documento que acredite la patria potestad o cuidado de la niña o niño.
- 3) Certificado laboral del cónyuge o conviviente en unión de hecho (sector público o privado) que acredite no percibir este beneficio por periodo fiscal en curso.

En caso de un cónyuge o conviviente en unión de hecho que no mantenga relación de dependencia, presentará el certificado de no afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, o el documento que acredite la afiliación voluntaria, de ser el caso.”.

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 6 de la Resolución No. CAL-RVVR-2023-2025-0296 de 4 de mayo de 2025, por el siguiente:

“Artículo 6.- De la responsabilidad de las y los servidores legislativos.- Una vez autorizado el reconocimiento económico por concepto de guardería, las y los servidores legislativos deberán presentar mensualmente, hasta el día cinco (5) de cada mes o siguiente día hábil (en caso que esta fecha no sea un día laboral), la siguiente documentación a través del Sistema de Gestión Documental (DTS) dirigido a la o el Coordinador General de Talento Humano con copia a la o al Responsable de la Gestión de Salud y Trabajo Social, o quienes hicieran sus veces:

- 1) Documento original o impresión de la factura o comprobante de venta legalmente expedido por el centro de cuidado infantil. El documento deberá acreditar que la niña o niño se encuentra recibiendo el servicio en dicho establecimiento y deberá especificar el mes al que corresponde el pago.
- 2) Certificado de asistencia del Centro de Cuidado Infantil (mes vencido), que debe contener el detalle de la asistencia diaria y la justificación ante la guardería o centro infantil, en caso de inasistencia”.

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 7 de la Resolución No. CAL-RVVR-2023-2025-0296 de 4 de mayo de 2025, por el siguiente:

“Artículo 7.- Del registro de los beneficiarios.- Independientemente de la forma en la que se proporcione el beneficio de guardería, la Coordinación General de Talento Humano de la Asamblea Nacional, será la responsable de mantener un registro actualizado de los beneficiarios.”.

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 8 de la Resolución No. CAL-RVVR-2023-2025-0296 de 4 de mayo de 2025, por el siguiente:

“Artículo 8.- Pago del beneficio.- La Coordinación General de Talento Humano remitirá la documentación prevista en esta resolución, a la Coordinación General Financiera para el pago del beneficio de guardería a las y los servidores legislativos correspondientes.”.



Artículo 9. - Añádanse a continuación del artículo 8 de la Resolución No. CAL-RVVR-2023-2025-0296 de 4 de mayo de 2025, los siguientes artículos:

“Artículo 9.- De la terminación del beneficio de guardería. - El beneficio de guardería determinado en la presente norma concluirá cuando se suscite cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando la o el beneficiario cumpla 5 años;
- b) Cuando la o el beneficiario deje de asistir, injustificadamente, por más de tres días al mes, al centro de cuidado infantil;
- c) Por cesación de funciones en la Asamblea Nacional, de la o el servidor al que se otorga el beneficio monetario;
- d) Por fallecimiento de la o el beneficiario; o,
- e) Cuando la o el servidor legislativo a cargo de la o el beneficiario perdiera el cuidado o la patria potestad de este.”.

Artículo 10.- Fallecimiento de la o el servidor a cargo del beneficiario.- En caso de fallecimiento de la o el servidor legislativo a cargo de la o el beneficiario, el beneficio monetario se continuará otorgando al cónyuge o a la persona que legalmente estuviere al cuidado de la niña o niño, hasta la finalización del año lectivo que se encuentra cursando la o el beneficiario. Para este fin, se deberá cumplir con los requisitos señalados en esta normativa; así como, con la entrega del comprobante de venta respectivo que dé cuenta del otorgamiento del servicio al beneficiario.”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Se dispone a la Administración General a través de las unidades administrativas a su cargo la ejecución de esta resolución.

SEGUNDA. - Se dispone a la Coordinación General de Talento Humano, que lleve un registro mensualizado y actualizado de los beneficiarios.

TERCERA. – En todo lo que no se encuentre previsto en esta resolución, las y los servidores legislativos observarán las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, los acuerdos ministeriales emitidos por los ministerios rectores y las demás resoluciones emitidas por el Consejo de Administración Legislativa.

CUARTA. – El beneficio de guarderías, a favor de las y los servidores legislativos de la Asamblea Nacional reconocido en esta Resolución se supeditará a la disponibilidad presupuestaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. – Se dispone a la Coordinación General de Asesoría Jurídica elaborar la codificación de la Resolución Nro. CAL-RVVR-2023-2025-0296 de 04 de mayo de 2025 y sus reformas, para conocimiento y aprobación del Consejo de Administración Legislativa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – Se dispone a la Secretaría General la notificación de esta Resolución a las y los titulares de los órganos y unidades administrativas de la Asamblea Nacional, así como la custodia y archivo de esta.



SEGUNDA. - Se dispone a las y los titulares de los órganos y unidades administrativas de la Asamblea Nacional, la socialización y difusión de esta Resolución con las y los servidores legislativos a su cargo.

TERCERA. – La presente resolución entrará en vigor a partir de su aprobación y publicación interna, sin perjuicio de su difusión por los canales oficiales.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional

